



DENUNCIA:
DEN/113/2020
SUETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, nueve de febrero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo a la denuncia identificada con el número **DEN/113/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA: El día catorce de agosto del dos mil veinte, se presentó denuncia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; la cual se hizo consistir en lo siguiente:

*“NO SE ENCUENTRAN DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA BAJA CALIFORNIA.” (sic)*

Formato	Nombre	Descripción	Ejercicio	Periodo
81_XII_Declaraciones de situación patrimonial	LTAIPEBC-91-F-XII	Se publicará la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable.		Todos los periodos

II. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 12 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, la denuncia fue turnada a la ponencia del Comisionado **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

III. ADMISIÓN: El día trece de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicha denuncia, para su identificación, el número de expediente **DEN/113/2020**; requiriéndose a través de dicho auto al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, a efecto de que, dentro del plazo de tres días, enviara el informe justificado, respecto de los hechos o motivos de la denuncia; lo cual le fue debidamente notificado el quince de octubre de dos mil veinte.

Asimismo, se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto procediera a realizar una verificación virtual procesal al portal oficial del sujeto obligado

denunciado; hecho lo anterior, emitiera el dictamen respectivo con los resultados, lo cual fue notificado vía oficio ITAIPBC/CJ/676/2020.

IV. INFORME CON JUSTIFICACIÓN: En fecha veinte de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado rindió oportunamente el informe justificado, en los términos y por los conceptos a que se ciñó en los de cuenta.

V. FORMULACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN: En razón de que el procedimiento relativo a la presente denuncia, quedó debidamente substanciado; se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: Que el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en el capítulo I, Título Quinto de la ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

SEGUNDO: En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del presente expediente, a la postre del planteamiento de falta de publicación de información fundamental manifestado por la parte denunciante, resultando ser **FUNDADO** al tenor de los siguientes argumentos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La parte denunciante se duele de la falta de publicación y actualización en el portal de transparencia del sujeto obligado, con base en lo siguiente:

*“NO SE ENCUENTRAN DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA BAJA CALIFORNIA.” (sic)*

Ahora bien, en el informe justificado el sujeto obligado manifestó:

*“[...]al realizar una revisión virtual en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana como sujeto obligado, de la fracción antes mencionada pudimos constatar que la denuncia interpuesta por el ciudadano **no es del todo cierto**, ya que se reportó información relativa al periodo del primer trimestre del ejercicio fiscal 2020 (...)*

Por otra parte, le informo que respecto al segundo y tercer trimestre del ejercicio fiscal, debido que no se contaba con el personal suficiente, los plazos suspendidos y además del recorte de horarios laborales debido a la contingencia por la pandemia Covid-19, nos fue imposible tener la

información que se reporta y se publica en el portal de transparencia en los términos establecidos; [...]” (sic)

De conformidad con el artículo 101 de la ley de la materia, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual, a efecto de constatar la publicación y actualización de información y si la misma cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia. Con motivo de dicha revisión, la Coordinación de Verificación y Seguimiento al emitir su dictamen arrojó la siguiente conclusión:

“ [...]”

XII. Análisis de la Información publicada: Verificado el artículo 81, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en el portal de transparencia, se determina que el sujeto obligado incumple en la publicación de la información pública de oficio, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veinte, en su portal de transparencia.

Lo anterior, no obstante, ya haber concluido el término para cargar la información correspondiente al segundo trimestre, pues el segundo trimestre corresponde del primero de julio al treinta de junio. Y cuenta con treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización para publicarla, como lo señala el numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, término que ya transcurrió y a la fecha del presente dictamen no ha cumplido con tal obligación.

Por otra parte, en lo correspondiente a los cuatro trimestres del ejercicio dos mil diecinueve y el primer trimestre del ejercicio dos mil veinte, si bien es cierto incluye en el criterio de nota una leyenda mediante la cual justifica la ausencia de información, citando artículos de diversos ordenamientos los cuales versan sobre la protección de datos, así como el consentimiento del titular para publicarla, sin embargo, de la misma redacción no se advierte la publicación del hipervínculo a la versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial o a los sistemas habilitados que registren y resguarden las bases de datos correspondientes, donde se puedan consultar las declaraciones de los servidores públicos que hayan otorgado su consentimiento.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Pues, cabe resaltar que todos los servidores públicos tienen la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses como lo prevé el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California, que se muestra enseguida:

“Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Organismo interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.” (sic)

Dichas declaraciones se deberán hacer públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución como lo indica el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California, que a continuación se transcribe:

“Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.” (sic)

Que si bien, es cierto las declaraciones patrimoniales contienen datos personales los cuales deberán de considerarse como confidencial, mediante el proceso correspondiente, es decir la elaboración de versiones públicas que deberá de contar con razones, argumentos, fundar y motivar porque hay datos que deben suprimirse por ser confidenciales, así también deberán ser aprobadas por el comité de transparencia para dar certeza de que el derecho de acceso a la información así como el de protección de datos personales se está garantizando.

Por lo que, los datos que se consideren públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, se deberán de publicar en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma Digital Nacional, como lo señala el tercer párrafo del artículo 27, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California.

Por otra parte, cabe mencionar que en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California, prevé tres tipos de declaración patrimonial:

1. Declaración inicial: se lleva a cabo dentro de los 60 días naturales a la toma de posesión de un cargo público;
2. Declaración de modificación: se presenta durante el mes de mayo de cada año;
3. Declaración de conclusión: se realiza dentro de los 60 días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

Es por ello, que se consideró que el sujeto obligado incumple con la obligación contenida en la fracción XII, al no justificar de manera concreta en el criterio de nota, si en su caso hubo servidores públicos que hayan otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito para la publicación de su declaración patrimonial, pues como se había señalado en líneas anteriores, solo hace referencia con los artículos que cita que se trata de información confidencial por contener datos personales y para poder publicarla se requiere el consentimiento del servidor público.

Tampoco hace mención en lo relativo al hipervínculo a las versiones públicas de las Declaración de Situación Patrimonial o a los sistemas habilitados que registren y resguarden las bases de datos correspondientes, donde se puedan consultar las declaraciones de los servidores públicos que hayan otorgado su consentimiento, o en su defecto, durante los citados periodos, no hubo obligación de presentar la declaración de la situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia, por parte de los servidores públicos del sujeto obligado.

Lo anterior, atendiendo lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, que refieren que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. Asimismo, que la publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.

Se precisa, que si bien, se advierte que el sujeto obligado publica el formato y justifica la ausencia de información mediante una leyenda, en lo relativo a los cuatro ejercicios del dos mil diecinueve y el primer trimestre del ejercicio dos mil veinte, el cumplimiento a las obligaciones de transparencia debe ser total, sin defectos; por consiguiente, el cumplimiento parcial corrobora que a la fecha en que se realizó la verificación ordenada con motivo de la denuncia, el sujeto obligado no contaba con la totalidad de la información pública de oficio cargada en su sección de consulta en su portal de transparencia, al no publicar registros del segundo trimestre del dos mil veinte.

En este sentido y a fin de que el sujeto obligado atienda las obligaciones de transparencia que se encuentran pendientes de cumplimiento, se envían los requerimientos que deberá solventar.

XIII. Resultados de la búsqueda: 85%.

XIV. Dictamen del Nivel de cumplimiento: Incumplimiento

XV. Recomendaciones, observación y/o requerimientos:

Artículo	Fracción	Requerimiento
----------	----------	---------------

81	XII	<p>El sujeto obligado deberá publicar la información establecida en artículo 81, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Baja California en su portal transparencia, relativa a la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as) integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración situacional patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia, correspondiente al segundo trimestre ejercicio dos mil veinte.</p> <p>Asimismo, deberá publicar el hipervínculo a la versión pública de Declaración de Situación Patrimonial o a los sistemas habilitados que registren y resguarden las bases de datos correspondientes, correspondiente a los cuatro trimestres del ejercicio dos diecinueve y primer trimestre del ejercicio dos mil veinte.</p>
----	-----	--

L..J” (sic)

Como puede advertirse el sujeto obligado incumple con su obligación de publicar y actualizar en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información pública de oficio que contempla la fracción XII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo tanto, este Órgano Garante resuelve que el sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, a la fecha en que se emite la presente resolución **INCUMPLE** con la obligación de publicar la información pública fundamental de las obligaciones de transparencia establecida en la fracción XII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 103 de la ley de la materia, se **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**; a efecto de que en un plazo de **DIEZ DÍAS**

HÁBILES siguientes a que le sea notificada la presente resolución, publique en su portal de internet y Plataforma Nacional de Transparencia, la información pública cuyo incumplimiento fue determinado, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; los Lineamientos Técnicos Locales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; y, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 95, 97, fracción IV, 102 y 103, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 3, 17, 25, 26, 29 y 36 de su Reglamento; Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia Previstas en los Artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, a la fecha en que se emite la presente resolución **INCUMPLE** con la obligación de publicar y actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecida en la fracción XII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se requiere al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**; a efecto de que en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, publique de manera inmediata en su portal de internet y Plataforma Nacional de Transparencia, la información pública de las obligaciones de transparencia establecida en la fracción XII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Así mismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se ponen a disposición del denunciante, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, por la vía del juicio de amparo, en los términos de la legislación aplicable. Lo anterior con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO **DEN/113/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

